



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA radicada bajo el No. 13-836-31-03-001-2021-00086-00, se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse ordenar.
Turbaco, Bolívar, 25 de mayo de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAUL ECHENIQUE MARTELO.
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
RAD.: 13-836-31-03-001-2021-00086-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demandada en comento, observa el juzgado que el apoderado judicial del demandante, en el acápite de notificación señala como dirección de notificación de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES la ciudad de Cartagena.

El Art. 2º del C.P.L Y S.S es del siguiente tenor:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (....)

Así mismo, el Art. 5º del C.P.L Y S.S, establece:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ajustadas las disposiciones anteriores al presente asunto, y atendiendo lo expuesto en los hechos y las pretensiones de la demanda, resulta incompetente esta sede judicial para conocer de la presente demandada, toda vez que como viene expuesto, las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Cartagena.

Así las cosas, los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena. Por lo que se, **RESUELVE:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, envíese la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena en turno. Por secretaria realícese lo pertinente.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a77bc974e6eadced6e13d847393954768774311128301daec2d04c7dbc45993

Documento generado en 25/05/2021 04:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**